

TJA/5ªSERA/JRAEM-047/19

EXPEDIENTE: TJA/5aSERA/JRAEM-047/19.

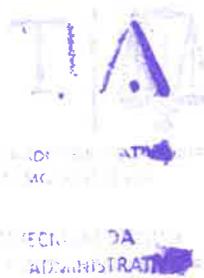
TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTRAS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.



Cuernavaca, Morelos, a once de noviembre del dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el cual se

“2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria”

dio de baja al actor [REDACTED],
policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría
de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos y, se condena
al pago y cumplimiento de la indemnización de tres meses,
indemnización de veinte días por cada año de servicios
prestados, así como al pago de diversas prestaciones; con
base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

**Autoridades
demandadas**

1. Secretaría de Seguridad Pública
de Cuernavaca, Morelos, Morelos;
2. Almirante Secretario de
Seguridad Pública de Cuernavaca,
Morelos, Morelos;
3. Dirección General de Asuntos
Internos de la Secretaría de
Seguridad Pública de Cuernavaca,
Morelos;
4. Subsecretaría de Asuntos
Jurídicos de la Secretaría de
Seguridad Pública de Cuernavaca,
Morelos;
5. Coordinación Administrativa de
la Secretaría de Seguridad Pública

de Cuernavaca, Morelos; y

6. Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos.

Actos impugnados

1. El oficio número [REDACTED] signado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos;

2. El oficio número [REDACTED] signado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y

3. El oficio [REDACTED] signado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



LORGMPALMO *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES



1. Previo a subsanar las prevenciones de fechas siete de agosto y cinco de septiembre ambas del dos mil diecinueve, del escrito de demanda presentado el cinco de agosto del mismo año, mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año antes mencionado, se admitió la demanda de nulidad presentada por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**. Precisando como actos impugnados los referidos en el glosario de la presente.

2. Con copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la misma, con el apercibimiento de ley.

² Idem.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

3. Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, se les tuvo por contestada la demanda, por hechas sus manifestaciones, defensas y excepciones; dándose vista a la **parte actora** por tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondía y se le hizo del conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar su demanda.

4.- En acuerdo de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, se le tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista citada en el párrafo que precede.


 RAYMUNDO
 VICARIO
 JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO

5.- Asimismo, en auto de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para ampliar su demanda con relación a la contestación de la demanda y, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, se hizo constar que únicamente la **parte actora** había ofrecido y ratificado sus pruebas; no así las **autoridades demandadas**; por tanto, se les tuvo por precluido su derecho. Admitiéndose en términos del artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 391 segundo párrafo⁴ del **CPROCIVILEM** diversas documentales para

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

⁴ **ARTICULO 391.-** Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

mejor proveer. Por último, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así, que en fecha ocho de septiembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia citada en el párrafo que antecede, a la que únicamente compareció la **parte actora**, no así las **autoridades demandadas**; al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la demandante los ofreció, declarándoles perdido su derecho a las demandadas. Citándose para oír sentencia, la que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA



Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 7 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II, subincisos a, I y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 196 de la **LSSPEM**.

Al advertirse de autos que, la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos de autoridad municipal,

derivado de la relación administrativa que los unía y demanda el pago de prestaciones.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

En el auto de admisión de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, se tuvo como actos impugnados los siguientes⁵:

1. El oficio número [REDACTED] signado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos;
2. El oficio número [REDACTED] signado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y
3. El oficio [REDACTED], signado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos

Cuya existencia está acreditada con las copias certificadas que exhibieron las **autoridades demandadas** y que obran a fojas 245, 246 y 344 del presente expediente.

6. PRESIÓN DE ACTO IMPUGNADO

De los actos impugnados que hizo valer la actora descritos previamente, este **Tribunal** para efectos de este juicio tiene únicamente como acto impugnado el marcado con el numeral 1, ya que como se advierte por medio de él la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del

⁵ Fojas 51 reverso

Municipio de Cuernavaca, Morelos, dio por terminados los efectos legales del nombramiento de la **parte actora**.

En relación a la marcada con el numeral **2**, se observa trata de una circular suscrita por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, comunicando a las siguientes áreas:

a). Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, Morelos;

b). Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos;

c). Coordinación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, Morelos,
y

d). Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, Morelos.

La conclusión de la relación administrativa con el actor a partir del tres de julio del dos mil diecinueve y para que dichas unidades tomaran las medidas operativas y administrativas conducentes; sin que del compendio que se resuelve se desprenda la actuación de alguna de esas autoridades tendiente a ejecutar la baja del actor.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

En tanto el marcado con el numeral 3, es un oficio con el cual la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, instruyó a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, iniciara la investigación en contra de la **parte actora** por presuntas irregularidades; sin embargo dicha constancia forma parte del conjunto de actuaciones desahogadas dentro del procedimiento [REDACTED], mismo que obra en autos y que en caso de haberse llevado a cabo violaciones en este y de trascender el sentido del fallo, deben de ser atendidas en vía de agravio en el momento en que se lleve a cabo el estudio de la legalidad o ilegalidad en su caso de la resolución que ponga fin a la instancia.

J
 A
 M
 INIS
 RELOS
 ALIZADA
 MINISTRAT

Ello cobra vigencia si se toma en cuenta que, en el presente juicio el actor es un elemento de seguridad pública, por ello resulta aplicable el artículo 18 inciso B) fracción II, subinciso I) de la **LORGTJAEMO** que dispone:

“**Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
 ...
 B) Competencias:
 ...
 I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, **en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas** por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
 ...”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo cual se advierte la competencia de este órgano colegiado para conocer de las sentencias definitivas y no de actos intraprocesales; por eso sólo en el análisis del fallo una vez hechas valer por el demandante, esta autoridad puede conocer y pronunciarse de cualquier violación procesal. En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis jurisprudencial:

“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO.”⁶

El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, **pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.”**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

⁶ Época: Novena Época; Registro: 185612; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Octubre de 2002; Materia(s): Común; Tesis: IX.1o. J/10; Página: 1303

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio.

En suma de lo narrado, la resolución dictada dentro del procedimiento [REDACTED], no es acto impugnado en el presente juicio, pero además fue sobreseído tocante al actor.

7. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las

⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito” (Sic)

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a

la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

En el presente asunto las **autoridades demandadas** opusieron la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracciones VI y VII de la **LJUSTICIAADMVAEM** que disponen:

J.A.
INISTRATVA
ELOS
LIZADA
INISTRAT

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;
- VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;
- ...” (Sic)

Porque refieren que, según constancias que obran en el expediente [REDACTED] existe el amparo indirecto [REDACTED] promovido por la **parte actora** ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, el cual no ha concluido, ya que con fecha cuatro de octubre del dos mil diecinueve, se les notificó que la quejosa (aquí demandante) había ampliado su demanda. Lo que motiva, según su dicho el sobreseimiento de la presente causa.

Son improcedentes las causales invocadas; esto es así, ya que aún y cuando en efecto en el expediente [REDACTED] el cual se tiene a la vista al momento de resolver, corren agregadas diversas constancias de donde se colige que la **parte actora** promovió el juicio que garantiza

“2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria”

antes aludido y bajo las circunstancias referidas; en términos del artículo 53⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM** que refiere que los hechos notorios no requieren prueba, en relación con el artículo 388¹⁰ del **CPROCIVILEM** que decreta que el juzgador puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes, norma que es aplicada supletoriamente de conformidad al artículo 7¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**. Se señala que, en la página del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal, que es de conocimiento público, realizada la consulta con los datos de juicio de amparo en cuestión, se obtuvo la información de que en fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, se sobreseyó dicho amparo, incluso el veintiocho de agosto del dos mil veinte causó ejecutoria y se ordenó el archivo del expediente¹².

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

En esa tesitura, ante el sobreseimiento del juicio de amparo indirecto precitado, se puede concluir que a la fecha no existe otro juicio con las condicionantes que prevé el

⁹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. **Los hechos notorios no requieren prueba.**

¹⁰ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, **y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y **en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹² <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>



artículo 37 fracción VI de la **LJUSTICIAADMVAEM**; por otra parte, con motivo del sobreseimiento emitido se puede deducir jurídica y legalmente que el Juez Noveno de Distrito de esta Entidad, no estudió el fondo del asunto planteado; lo cual tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”¹³

La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

[Handwritten notes in blue ink: A triangle symbol, 'RATON', 'D.A.', and 'TITULO']

(Lo resáltado no es de origen)

Es por lo expuesto que, tampoco se configura la fracción VII del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, porque la intención de éste es no volver a dirimir una controversia que ya ha sido resuelta, lo que en el caso que nos ocupa no se da, porque como quedó evidenciado no fue analizada la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados en el juicio de amparo precitado.

¹³ Época: Octava Época; Registro: 220705, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Enero de 1992; Materia(s): Común; Tesis: V.2o. J/15; Página: 115. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/91. Ismael Rochín Medina. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Recurso de revisión 117/91. Raúl Salazar Corbalá. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Ceniceros.

Recurso de revisión 103/91. Ramón Gordillo Reyes. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Ramón Parra López.

Recurso de revisión 123/91. Dolores Pavlovich Valenzuela. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Ceniceros.

Recurso de revisión 138/91. Jesús Aguilar Navarro. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Ramón Parra López.

Nota: Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Pág. 115.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

De igual manera las **autoridades demandadas** hacen valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 37 fracción X de la **LJUSTICIAADMVAEM** que prevé:

“**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
...”

Ello porque a su parecer, operó la prescripción respecto a la acción hecha valer por la demandante, basando su argumento en que dicha figura jurídica en términos de lo previsto por los artículos 200 y 201 de la **LSSPEM**, los días a cuantificar deben ser en días naturales ya que el primero de los dispositivos mencionados así lo prevé y, si el segundo precepto se refiere a la misma figura el término que indica también debe ser en días naturales; por ello a la fecha de la presentación de la demanda, ya había prescrito el derecho de la **parte actora** para instar a este órgano jurisdiccional.

Lo cual resulta **infundado**; para ello se trae a colación lo que indican los preceptos legales antes referidos:

“**Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley **prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.**”

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
- II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente

o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

(Lo resaltado no es de origen)

La hipótesis que se analiza encuadra en el artículo 201 fracción III transcrito, al existir una resolución en donde se determinó la separación del actor que da por terminados los efectos de su nombramiento; aunque, en otras palabras, pero se dio por terminada la relación administrativa.

Ahora bien, como se puede apreciar de los preceptuado por el artículo 200 de la **LSSPEM** antes impreso, señala el plazo de noventa días naturales; sin embargo, excepciona los casos siguientes, como lo son los indicados en las fracciones del artículo 201 de esa misma norma, es decir, no solo los excluye del plazo sino también de que los días a cuantificar sean naturales.

Es así que, el artículo 201 de la **LSSPEM** se queda sin especificar, si el término de treinta días son días naturales o hábiles. Sin que de la lectura de la normatividad antes aludida se desprenda la existencia de un precepto legal que aclare dicha omisión.

En este punto, lo conducente es acudir a la supletoriedad de la Ley. Es así que, si al momento de determinar que el asunto que se resuelve encuadra en el artículo 201 fracción III de la **LSSPEM** al ser el acto impugnado una resolución que da por terminada la relación administrativa, lo procedente es aplicar la supletoriedad que

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

IZIDA ADMINISTRATIVA

ordena el artículo 171 fracción VII¹⁴ de la misma normatividad que dispone que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé la **LSSPEM**, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la **LJUSTICIAADMVAEM**, precepto legal que a lo largo de su lectura regula el procedimiento que se debe agotar para la emisión de las resoluciones que en su caso, resuelven la remoción o baja del servicio de un elemento policial.

Sin que proceda la aplicación supletoria del *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* como lo pretenden las **autoridades demandadas** porque la **LSSPEM** no lo prevé así.

Siendo que la **LJUSTICIAADMVAEM** en su artículo 36 precisa:

“Artículo *36. Los **plazos se contarán por días hábiles**, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Quando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.”

(Lo resaltado no es de origen)

Quedando así determinado y sustentado que el plazo que tenía la **parte actora** para interponer su demanda era de **treinta días hábiles**.

¹⁴ **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

.....
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

En esa misma línea de legalidad, se advierte que la **LSSPEM** omite determinar los días que serán contemplados como hábiles; en tanto la **LJUSTICIAADMVAEM** si los especifica en su artículo 35 al apuntar:

Artículo 35. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, **excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.**

(Lo resaltado no es de origen)

Así las cosas, para hacer el cómputo del plazo de treinta días hábiles que tenía la **parte actora** para interponer su demanda, se deberán excluir aquellos que menciona el anterior numeral normativo.

Esto último, además tiene lógica y coherencia jurídica, si se toma en cuenta que, las acciones legales que los elementos de seguridad pública necesitan emprender en términos del artículo 105 de la **LSSPEM** antes transcrito, la autoridad competente lo es este **Tribunal**; es así que las demandas respectivas deben presentarse cuando esta autoridad esté prestando atención al público.

Por otra parte, resulta conveniente aclarar que, las partes difieren sobre la fecha que la **parte actora** tuvo conocimiento del oficio por medio del cual se dieron por terminados los efectos de su nombramiento; sin embargo, lo anterior resulta irrelevante, porque la fracción III del artículo 201 de la **LSSPEM**, expresamente indica que el plazo de

treinta días se contará a partir del momento de la separación, fecha que resulta ser el [REDACTED] del dos mil diecinueve, lo que queda evidenciado con la documental ofrecida por ambas partes consistente en el oficio [REDACTED], suscrito por la autoridad demandada el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que expresa¹⁵:

*“... hago de su conocimiento que a partir del [REDACTED] del año 2019 se da por concluido el servicio que venía desempeñando como policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Por lo que se dan por terminados los efectos legales de su nombramiento.
...” (Sic)*

(Lo resaltado no es de origen)

En tal sentido, del día en que se dio la separación del justiciable [REDACTED] del dos mil diecinueve, habían transcurrido **nueve días hábiles**; por tanto, la demanda del actor fue presentada dentro del plazo legal de treinta días hábiles, como se puede verificar en el siguiente calendario:

2019

Julio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1	2	3 ¹	4 ²	5 ³	6
7	8 ⁴	9 ⁵	10 ⁶	11 ⁷	12 ⁸	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Agosto						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5 ⁹	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

¹⁵ Fojas 245 del presente compendio.



873

“2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria”

En la inteligencia que los días del quince de julio al dos de agosto del dos mil diecinueve son días inhábiles, porque corresponden al primer periodo vacacional de este **Tribunal**, de conformidad al *Acuerdo* [REDACTED] *por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil diecinueve*¹⁶.

Por último, invoca la causal de improcedencia que tutela el artículo 37 fracción III de la **LJUSTICIAADMVAEM** que sostiene:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

Sin que haga manifestación alguna vinculada a dicha hipótesis. Del análisis del presente asunto no se advierte que, la misma se configure; pues el interés jurídico del actor surge precisamente del oficio número [REDACTED] de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, donde se le comunica su baja como policía vial.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al acto impugnado consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; se actualiza la causal

¹⁶ Publicado en el periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5671 de fecha 30 de enero del dos mil diecinueve.

de improcedencia a favor de la Dirección General de Asuntos Internos; Subsecretaría de Asuntos Jurídicos; Coordinación Administrativa y la Dirección de Policía Vial de la Secretaría todos de la Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**¹⁷, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Del acto impugnado consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, exhibido por las autoridades demandadas al cual como se discursó previamente se le otorgó pleno valor probatorio, se acredita que, quien emitió dicho acto lo fue el titular de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, resultando la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al acto impugnado en

¹⁷ “Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

874

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

estudio respecto de las autoridades demandadas Dirección General de Asuntos Internos; Subsecretaría de Asuntos Jurídicos; Coordinación Administrativa y la Dirección de Policía Vial de la Secretaría todos de la Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos. No así respecto a la Secretaría de Seguridad Pública y su titular Secretario de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se encontró que se configure alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las fojas 8 y 9 del presente asunto, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹⁸

¹⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Razones de impugnación que de manera sustancial expresan que:

Los actos impugnados agravan sus derechos fundamentales consagrados por la *Constitución Mexicana*, al actuar sin respetar su garantía de audiencia y omitir el procedimiento de investigación respectivo que en forma de juicio diera origen al acto reclamado.

Agrega que, se le impidió el goce de sus derechos, dejándolo en estado de indefensión ante la falta de un procedimiento legal que en forma de juicio se haya llevado previamente.

Señala que, los actos impugnados adolecen de razón jurídica y de sustento que haga posible su ejecución, así como la fundamentación y motivación legal.

Finalmente añade que, por lo anteriormente expuesto resulta procedente el juicio de nulidad que promueve y las acciones de pago intentadas.

8.2 Contestación de la demanda

Las autoridades demandadas manifestaron en lo general que:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-047/19

875

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

El acto impugnado consistente en el oficio **SSP/CA/545/2019-I** no fue arbitrario, sino que se realizó de conformidad con las necesidades del servicio y reestructuración de la Secretaría, con las atribuciones contenidas en los artículos 100 y 101 del *Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos*, en relación con los artículos 73 y 74 de la *Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública*; 42 fracción II inciso C de la **LSSPEM**.

Siguen argumentando que, como se desprende de dichos artículos el Secretario de Seguridad Pública es una de las autoridades en materia de seguridad pública, por lo que en ningún momento se vulneraron los derechos del actor, pues con su baja se pretendía proteger sus derechos garantizando el pago de sus prestaciones de conformidad con el artículo 206 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*.

Señalan que, del acto impugnado consistente en el oficio número **SSP/CA/545/2019-IV** de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, se desprende que la intención de la demandada Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, fue comunicarle su baja al actor y darle a conocer sus prestaciones que por derecho le correspondían, sin afectar sus derechos fundamentales y garantías.

Sostienen que, las actuaciones del Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se llevaron a cabo de forma legal y apegadas a derecho,

conforme las facultades y atribuciones que le otorgan los artículos 115, fracción II, inciso a), fracción III, inciso h), 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2, 42 fracción II, inciso C, 69, 98, 99, 100, 164, 171 y 177 y demás relativos y aplicables de la **LSSPEM**; en relación con los artículo 74 y 73 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*.

8.3 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 fracción I¹⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hace consistir en:

El oficio número **SSP/CA/545/2019-IV**, de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, firmado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dirigido al demandante, y mediante el cual se le comunica que, a partir de la fecha antes mencionada se daba por concluido el servicio que venía desempeñando como policía, dándose por terminados los efectos de su nombramiento²⁰.

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, en la

¹⁹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

²⁰ Fojas 245



presente sentencia se deberá determinar, si como lo sostiene la **parte actora** fue separada injustificadamente del cargo de policía vial de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos o si como lo argumentan las autoridades demandadas, la separación del actor fue legal; así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

8.4 Pruebas

La **parte actora** ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **La Documental:** consistente en un juego de copias certificadas de recibos de nómina, los cuales corresponden:

1.1 Recibo de nómina del periodo quincenal número ocho de fecha dieciséis de abril al treinta de abril del dos mil diecinueve, a nombre de la **parte actora**, de donde se desprende que la suma de sus percepciones asciende a [REDACTED]6 (S [REDACTED] [REDACTED] OS [REDACTED] [REDACTED] P [REDACTED] 06/100 M.N.)²¹.

1.2 Recibo de nómina del periodo quincenal número nueve de fecha primero al quince de mayo del dos mil diecinueve, a nombre de la **parte actora**, de donde se desprende que la suma de sus percepciones asciende a [REDACTED]0 ([REDACTED] [REDACTED] NTO [REDACTED] [REDACTED] /100 M.N.)²²

²¹ A fojas 228

²² A fojas 229

876

877

LJUSTICIAADMVAEM, de conformidad al artículo 7²⁸ de la ley en cita, y con las cuales se acredita, las percepciones de la **parte actora** y el inicio de la relación administrativa con fecha **dieciséis de noviembre del dos mil catorce**.

2.- La Documental: Consistente en copia certificada de las constancias de la comparecencia de actor, celebrada el día cuatro de julio del dos mil diecinueve, constante de seis fojas útiles según su certificación²⁹.

A la cual no es factible atribuirle valor probatorio alguno al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I³⁰ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7³¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
PECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁹ Fojas 257 a 262

³⁰ **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

...

³¹ Antes referido.

“2020, Año de Leona Vicario, Benémerita Madre de la Patria”

Las autoridades demandadas no ratificaron ni ofrecieron pruebas; en consecuencia, se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido.

Asimismo, para mejor proveer en términos del artículo 53³² de la **LJUSTICIAADMVAEM** se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

1.- La Documental: Consistente copia simple de la cédula de notificación por lista de estrados dictada en el expediente **124/2019-06**, con fecha de notificación del día diecisiete de julio del dos mil diecinueve, la cual notifica el acuerdo de fecha doce de julio del dos mil diecinueve³³.

2.- La Documental: Consistente copia simple del escrito dirigido a la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública con Residencia en Cuernavaca, Morelos, sin fecha, firmado por el actor, con sello de recibido del nueve de julio del dos mil diecinueve, mediante el cual, entre otras cosas, solicita copia certificada del expediente **124/2019-06**³⁴.

3.- La Documental: Consistente copia simple del escrito dirigido a la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, firmado por la **parte actora**, con sello de recibo del día

³² **ARTÍCULO 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

³³ A fojas 16 del presente expediente.

³⁴ A fojas 17 del presente asunto.

878

veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, por medio del cual solicita copia certificada del oficio **SSP/CA/545/2019-7**³⁵.

4.- La Documental: Consistente copia simple del escrito dirigido a la Dirección de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, firmado por Jaime César Camacho Ortiz, con sello de recibido del día veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, con el que solicita copia certificada de los recibos de pago de salario correspondientes a los meses de julio y julio del año dos mil diecinueve³⁶.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

5.- La Documental: Consistente en copia simple de la resolución de fecha dieciocho de julio del dos mil diecinueve, dictada en el expediente de investigación **124/2019-06**, constante de cuatro fojas útiles, del cual se desprende que respecto al actor se sobreseyó³⁷.

Respecto a las pruebas marcadas con los numerales del **1** al **5** no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, esto en términos del artículo 385 fracción I³⁸ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7³⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

³⁵ Corre agregado a fojas 31 de este compendio.
³⁶ A fojas 32.
³⁷ Fojas 62 a 65.

³⁸ **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
 I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

³⁹ Antes referido.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

6.- La Documental: Consistente en copia simple de la circular número **SSP/649/2019-IV** signada por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de fecha cuatro de julio del dos mil diecinueve, exhibida por la **parte actora**⁴⁰.

Probanza que aún y cuando se trata de una copia simple se perfeccionó con la copia certificada que presentaron las **autoridades demandadas**⁴¹ y que ha sido valorada con antelación.

7.- La Documental: Consistente en copia simple del oficio **SSP/CA/545/2019-IV** de fecha tres de julio del dos mil diecinueve⁴², la que se ve perfeccionada con la copia certificada que presentaron las autoridades demandadas⁴³; otorgándole pleno valor probatorio, al ser exhibida por ambas partes, solo estar objetada por cuanto a su alcance y valor probatorio y que consiste en el **acto impugnado**; sus alcances serán analizados en el capítulo respectivo, al tratarse del acto impugnando.

8.- La Documental: Consistente en once recibos de pago de nómina, en copia simple, sin firma, a nombre del actor, con número de empleado 14138, las cuales contienen los siguientes datos:

8.1 Número de folio 6, de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, que ampara el periodo quincenal del dieciséis al treinta y uno de marzo del dos mil diecinueve, señalando

⁴⁰ A fojas 66

⁴¹ A fojas 246

⁴² A fojas 67

⁴³ A fojas 245



879

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

con total de sueldos la cantidad de 7,83 [REDACTED]
[REDACTED] NTA [REDACTED] S 0 [REDACTED].

8.2. Número de folio 4, de fecha primero de marzo del dos mil diecinueve, que ampara el periodo quincenal del dieciséis al veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, señalando con total de sueldos la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] \$ TRE [REDACTED] [REDACTED].

8.3 Número de folio 7, de fecha dieciséis de abril del dos mil diecinueve, que ampara el periodo quincenal del primero al quince de abril del dos mil diecinueve, señalando con total de sueldos la cantidad de \$5 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED])⁴⁶.

5
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

8.4 Número de folio 1, de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve, que ampara el periodo quincenal del primero al quince de enero del dos mil diecinueve, señalando con total de sueldos la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

8.5 Número de folio 9, de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, que ampara el periodo quincenal del primero al quince de mayo del dos mil diecinueve, señalando con total de sueldos la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] OCE [REDACTED].

8.6 Número de folio 8, de fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve, que ampara el periodo quincenal del dieciséis al

⁴⁴ Fojas 71 y 72
⁴⁵ Fojas 73 y 74
⁴⁶ Fojas 75 y 76
⁴⁷ Fojas 77 y 78
⁴⁸ Fojas 79 y 80

8.11 Número de folio 3, de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, que ampara el periodo quincenal del primero al quince de febrero del dos mil diecinueve, señalando con total de sueldos la cantidad de [REDACTED] 12.30 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] S 30/100 M.N.)⁵⁴.

Otorgándoles valor probatorio únicamente a los señalados con los números **8.5, 8.6, 8.7 y 8.10** ya que aún y cuando son copias simples se encuentran perfeccionados con las certificadas que presentaron las autoridades demandadas⁵⁵ y aunque no son idénticos, de su compulsas se observa contienen la misma información; con las cuales se acredita, las percepciones de la **parte actora** y el inicio de la relación administrativa con fecha **dieciséis de noviembre del dos mil catorce**. Lo expresado con sustento en el 437 primer párrafo⁵⁶ y 490⁵⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, de conformidad al artículo 7⁵⁸ de la ley en cita.

Tocante al resto de los recibos no es procedente atribuirles valor probatorio por tratarse de copias simples y no estar perfeccionadas o vinculadas algún otro medio probatorio; lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”⁵⁹

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CÁMARA ESPECIALIZADA
DE JUICIADES ADMINISTRATIVAS

⁵⁴ Fojas 91 y 92
⁵⁵ A fojas 245
⁵⁶ Antes referido
⁵⁷ Previamente transcrito
⁵⁸ Impreso con antelación

⁵⁹ Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

9.- La Documental: Consistente en el acuse del escrito dirigido al Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sin fecha, firmado por el demandante, con sello de recibido de dicha dependencia del día dos de octubre del dos mil diecinueve, mediante el cual solicita copia certificada de los oficios números **SSP/545/2019-IV** y **SSP/649/2019-IV**

Al cual no es posible atribuirle valor probatorio al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I⁶⁰ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7⁶¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

10.- La Documental: Consistente en copia simple del listado de bajas del ISSSTE de la primera quincena de julio

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

⁶⁰ Antes referido

⁶¹ Antes referido.

dos mil diecinueve, de donde se advierte el nombre del demandante⁶².

Probanza a la cual no es conducente brindarle valor probatorio, al tratarse de una copia simple que no fue perfeccionada. Argumento sustentado en el criterio antes impreso bajo el título:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”

11.- La Documental: Consistente en nueve impresiones de comprobantes, los cuales se describen a continuación:

11.1 Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de la **parte actora**, con número de folio 7, de la quincena del **primero al quince de abril del dos mil diecinueve**, con número de empleado 14138 y en el rubro de la suma de percepciones ampara la cantidad de [REDACTED]

11.2 Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de la **parte actora**, con número de folio 8, de la quincena del **dieciséis al treinta de abril del dos mil diecinueve**, con número de empleado 14138 y en el rubro de la suma de percepciones ampara la cantidad de [REDACTED]

11.3 Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de la **parte actora**, con número de folio 9, de la quincena del

⁶² A fojas 226

⁶³ Fojas 227

⁶⁴ Fojas 228

981

12.- La Documental: Consistente en copias certificadas del trámite de finiquito del actor, constante de once fojas útiles, según su certificación.

13.- La Documental: Consistente en copias certificada del expediente personal a nombre del demandante, constante de setenta y nueve fojas útiles, según su certificación.

A las cuales se le otorga pleno valor probatorio, al ser exhibidos en copia certificada en términos de lo establecido por los artículos 437 primer párrafo⁷⁵ y 490⁷⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, de conformidad al artículo 7⁷⁷ de la ley en cita, cuyos alcances serán analizados en líneas posteriores.

14.- La Documental: Consistente en copias certificada del expediente con número **124/2019-06** a nombre de actor, de la foja uno a la ciento ochenta y siete foja útil, según su certificación.

Documental a la cual no es posible atribuirle valor probatorio al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

⁷⁵ Previamente referido

⁷⁶ Previamente referido

⁷⁷ Referido con anticipación.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

15.- La Documental: Consistente en el original del aviso de alta del trabajador con número del oficio TM/DGRH/DP/743/2014 a nombre de Jaime César Camacho Ortiz⁷⁸.

A la cual se le otorga pleno valor probatorio, al ser exhibidos en original en términos de lo establecido por los artículos 437 primer párrafo⁷⁹ y 490⁸⁰ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, de conformidad al artículo 7⁸¹ de la ley en cita, cuyos alcances serán analizados en líneas posteriores.

8.5 Análisis de fondo

Las defensas de la autoridad demandada antes relacionadas son **infundadas**; esto es así porque como se desprende de sus argumentos sostienen que, se dio de baja a la **parte actora** de conformidad a las necesidades del servicio y reestructuración de la Secretaría, sin que se vulneraran sus derechos y garantías ya que se pretendía cubrirle todos los beneficios a que tenía derecho, lo que se puede verificar del contenido del acto impugnado consistente en el oficio SSP/CA/545/2019-VII⁸².

Por otra parte, de los preceptos legales que invocan como son los artículos 74⁸³ de la *Ley General del Sistema*

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVAS

⁷⁸ Fojas 225

⁷⁹ Previamente referido

⁸⁰ Previamente referido

⁸¹ Referido con anticipación.

⁸² Fojas 183, 535, 577, 619 y 660 del expediente que se resuelve.

⁸³ **Artículo 74.-** Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que

Nacional de Seguridad Pública; 69⁸⁴, 98⁸⁵, 74⁸⁶, 164⁸⁷, 171⁸⁸ y 177⁸⁹ de la LSSPEM⁹⁰, de manera general sustentan la baja

proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

⁸⁴ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

⁸⁵ **Artículo 98.-** La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

⁸⁶ ⁸⁶ **Artículo 74.-** Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización. Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

⁸⁷ **Artículo *164.-** Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales;

II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;

III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y

IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública.

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

⁸⁸ **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;



por no cumplir con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen, el desahogo de un procedimiento administrativo por parte de la Unidad de Asuntos Internos y la resolución por conducto de los Consejos de Honor y Justicia con la aplicación de la sanción.

De lo cual se deduce una contradicción e incongruencia en la defensa de las **autoridades demandadas**.

Siendo que, de conformidad al marco legal de actuación de los elementos de seguridad pública, es específico en detallar que en el caso de dar de baja a un miembro de su corporación, en primera el elemento

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA ESPECIALIDAD
DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

⁸⁹ **Artículo 177.-** Los Consejos de Honor y Justicia velarán por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y combatirán con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución. Podrán proponer al Consejo Estatal o Municipal, la condecoración de elementos que se hayan destacado por su actuación y desempeño en el servicio.

⁹⁰ Fojas 178, 190, 191.

involucrado deberá incurrir en alguna de las hipótesis que prevé el artículo 53 de la **LSSPEM** y por ende, por queja, denuncia o de oficio la Unidad de Asuntos Internos tiene la obligación de investigar y desahogar el procedimiento administrativo que prevé el artículo 171⁹¹ de esa misma norma, en donde con pleno respeto a sus derechos constitucional se brindará al presunto responsable la oportunidad de ser oído y vencido en juicio; culminando en su caso, con una resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia respectivo, así que no es justificación legal haber dado de baja a la **parte actora** por las necesidades del servicio y reestructuración de la Secretaría.

De ahí lo inoperable de los fundamentos que la autoridad demandada invocó para su defensa respecto al procedimiento que tutelan los artículos 69, 98, 74, 164, 171 y 177 de la **LSSPEM**.

En otra línea de defensa, la demandada sostiene que, la ley prevé otras formas de terminación de la relación administrativa como lo es la renuncia del elemento y los convenios de terminación de las relaciones administrativas y que esa fue su intención sin que el actor aceptara.

En efecto, en términos del artículo 88 de la **LSSPEM** fracción II inciso a)⁹², una de las causas para dar por

⁹¹ Antes referido

⁹² **Artículo 88.-** Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

terminada la relación administrativa con un elemento de seguridad pública lo es la renuncia, siendo esta la manifestación unilateral del trabajador en ejercicio libre de un derecho, donde expresa su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón; y de conformidad al artículo 135⁹³, de la **LJUSTICIAADMVAEMO** se prevé la celebración de convenios para finiquitar las relaciones administrativas con los miembros de las instituciones de seguridad pública de mutuo acuerdo; sin embargo lo anterior resulta inatendible ya que en el presente asunto, no se está exhibiendo renuncia del justiciable ni convenio celebrado con él.



Así las cosas, resulta fundado lo expresado por la **parte actora**, cuando se duele de que se agraviaron sus derechos fundamentales al no respetar su garantía de audiencia y, omitir el procedimiento de investigación respectivo que en forma de juicio diera origen al acto reclamado consistente en el oficio número **SSP/CA/545/2019-IV**, de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual lo dio de baja dando por terminados los efectos de su nombramiento; impidiéndole el goce de sus derechos y dejándolo en estado de indefensión ante la falta de un

Baja, por:
a) Renuncia;
...

⁹³ **Artículo *135.** Para finiquitar las relaciones administrativas entre los miembros de las instituciones de seguridad pública del Estado o los Ayuntamientos de mutuo acuerdo, se podrán presentar ante el Tribunal convenios para dar por terminada su relación administrativa o convenios de pago de prestaciones, y elevarlos a categoría de cosa juzgada, siempre y cuando cumplan con las formalidades que se establezcan en la presente ley.

procedimiento legal que en forma de juicio se haya llevado previamente.

Esto es así, porque como se indicó con antelación, en todo caso las Instituciones de Seguridad Pública a efecto de dar por terminada la relación administrativa con alguno de sus elementos, **deberán** desahogar el procedimiento administrativo que la **LSSPEM** prevé en el artículo 171⁹⁴.

En tal virtud corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba respecto a la existencia de un procedimiento administrativo previsto por el artículo 159 de la **LSSPEM**⁹⁵ que prevé las causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en dicha Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**; mismo que a la letra versa:

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. ...

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, **ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla**; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, **corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**

Lo cual resulta obvio porque de haberse llevado a cabo dicho procedimiento por el área de Asuntos Internos las

⁹⁴ Impreso con antelación

⁹⁵ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

demandadas tienen la facilidad de exhibirlo, ya que dicha área forma parte de la administración pública y de comprobarse que lo desahogaron en términos de ley, las favorece al liberarlas de las demás cargas económicas que la ley prevé ante una separación injustificada.

Sin embargo y como se observa del caudal probatorio descrito en el capítulo 8.4 la autoridad demandada no demostró haber desahogado el procedimiento administrativo tomando en cuenta lo establecido por el artículo 159 de la **LSSPEM** que dispone:

**“Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:
...”**

Al no haberlo hecho así, se considera que la autoridad demandada no cumplió con el débito procesal de acreditar fehacientemente que la **parte actora** incurrió alguna causal que la ley prevé para dar por terminada la relación administrativa de manera justificada.

Más por el contrario con el acto impugnado consistente en el oficio número **SSP/CA/545/2019-IV**, de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, queda acreditado la baja del actor sin el procedimiento previo que la ley ordena y que viene apoyar la documental consistente en copias certificadas del trámite de finiquito del actor.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA
JIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA ESPECIALIZADA
DADES ADMINISTRATIVAS

En esa tesitura, se concluye la comisión de violaciones a las formalidades legales, por parte de las **autoridades demandadas** tal y como lo hizo valer la **parte actora**; por ello con fundamento en lo previsto por el artículo 41 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

“Artículo 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
...”

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto reclamado consistente en el oficio número **SSP/CA/545/2019-IV**, de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

9 ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

9.1 La demandante reclama la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio número **SSP/CA/545/2019-IV**, de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; lo cual ha sido declarado procedente en el capítulo que precede.

Asimismo, la **parte actora** reclamó las siguientes omisiones y pretensiones, las cuales se resumen y atienden de la siguiente manera:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria”

9.2 Que se le restituya en el goce de los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados, esto es que se reanuden sus servicios administrativos en forma física, jurídica y virtual, es decir reclama su reinstalación.

9.3 El pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde el tres de julio del dos mil diecinueve, incluyendo las mejoras y beneficios, hasta que sea física y materialmente reinstalado.

9.4 Reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso **dieciséis de noviembre del dos mil catorce** señalada en la demanda, hasta que física y materialmente sea reinstalado.

JJA

MINISTERIO
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

9.5 Reconocimiento y respeto al nombramiento del suscrito, de los derechos de preferencia y ascenso, desde la fecha de ingreso **dieciséis de noviembre del dos mil catorce** hasta que sea física y legalmente reinstalado.

Así tenemos que, la reinstalación respecto a los miembros de seguridad pública se encuentra prohibida por la ley, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y

los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**"

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional del dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora.**

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria”

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.⁹⁶”

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, como ya se estableció, al ser improcedente la reinstalación aún y cuando fue ilegal la baja de la **parte actora** le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento

⁹⁶ Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.
Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**".

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así como con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVII/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a las **autoridades demandadas** al pago de la indemnización de

tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus retribuciones, en el caso de ésta última desde la fecha de la ilegal separación que como quedó razonado con anterioridad fue el **tres de julio del dos mil diecinueve**, calculándose en el presente fallo hasta el **treinta de noviembre del dos mil veinte** y por ese mismo periodo se cuantificaran las que así procedan, hasta que se realicen los pagos correspondientes; en términos del siguiente criterio:

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.⁹⁷

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado - disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad

⁹⁷ Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, **se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos**, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.”

Lo anterior hace improcedente su pretensión de que le sea reconocida su antigüedad desde la fecha de ingreso señalada en la demanda, hasta que física y materialmente sea reinstalado, como la reclamó, al estar constitucionalmente prohibida su reincorporación.

De igual manera deviene la improcedencia del reconocimiento y respeto a su nombramiento, de los derechos de preferencia y ascenso, desde la fecha de ingreso hasta que sea física y legalmente reinstalado, en primera por los argumentos que aluden la prohibición de su reincorporación esgrimidos con anticipación; pero además porque los derechos que alude por cuanto a los elementos policiales se encuentran específicamente legislados bajo la figura de la carrera policial con los conceptos de promoción,

certificación, capacitación, evaluación y permanencia entre otros, de conformidad al artículo 73⁹⁸ de la **LSSPEM**.

Resulta pertinente precisar las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, así como la fecha de ingreso y que servirán de base para calcular las prestaciones que en derecho procedan.

Respecto a su remuneración como se observa de la demanda y de la contestación de la demanda se encuentra en controversia. Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** apuntó la fecha del **dieciséis de noviembre del dos mil catorce**; mientras que las **autoridades demandadas** solo manifestaron que fue en el mes de noviembre del dos mil catorce; es por ello la necesidad de que en este apartado se valore el acervo probatorio enlistado en líneas anteriores.

Así tenemos que la **parte actora** señaló que se le cubría una percepción quincenal de \$7,529.68 (SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 68/100 M.N.)⁹⁹; en

⁹⁸ **Artículo 73.-** La carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y;

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la presente ley.

⁹⁹ Fojas 6



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-047/19

891

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

tanto la **autoridad demandada** sostuvo que devengaba la cantidad apuntada en las copias certificadas de las nóminas mecanizadas de los meses de abril, mayo y junio del dos mil diecinueve; sin embargo, en virtud que a la parte demandada se le tuvo por no ofrecidas ni ratificadas sus pruebas, las probanzas que refiere no fueron admitidas.

En esa misma línea de razonamiento, tenemos que la **parte actora** ofreció las pruebas marcadas con el numeral 1, consistente en un juego de copias certificadas de recibos de nómina; asimismo de las documentales que esta autoridad admitió para mejor proveer, se ubican las marcadas con los ordinales 8.5, 8.6, 8.7 y 8.10 que se refieren a los recibos de pago de nómina y las catalogadas con los números del 11.1 al 11.6, todas ellas a nombre del actor; de las cuales se desprende en su conjunto que, en la primera quincena de cada mes el justiciable percibía la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]) y en la segunda quincena de cada mes se le cubría el monto de [REDACTED] [REDACTED] MIL [REDACTED] PESOS 06/100 M.N.), haciendo un total mensual de \$13,943.36 (TRECE MIL [REDACTED] CENTOS [REDACTED] S 36/100 M.N.); los que al dividirse en treinta días, arroja la cantidad de [REDACTED].77 [REDACTED] CU [REDACTED] (77/100 M.N.) que sería la percepción diaria del actor y esta multiplicada por quince días, arroja el pago quincenal de [REDACTED].55 [REDACTED] CENTOS [REDACTED] PESOS 55/100 M.N.); quedando sus remuneraciones de la siguiente forma:

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, las pruebas antes mencionadas señalan que la fecha de inicio de la relación laboral lo fue el **dieciséis de noviembre del dos mil catorce** como lo aludió la actora, quedando así determinada la fecha de su ingreso.

No pasa desapercibido la existencia de la documental: consistente en el original del aviso de alta del actor con número del oficio TM/DGRH/DP/743/2014 a nombre de Jaime César Camacho Ortiz¹⁰⁰, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en donde aparece como fecha de alta veintitrés de noviembre del dos mil catorce; sin embargo esta no puede ser considerada como fecha del inicio de la relación, por tratarse de dos actos que pueden darse en distintos momentos, sin incidir uno con el otro.

Se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM** y **LSERCIVILEM**, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM** artículo 105 que establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

¹⁰⁰ Fojas 225

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que las delimita es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado, es procedente en base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad [REDACTED] Y [REDACTED] OCHOCIENTOS [REDACTED] DÍAS 08/100 [REDACTED] deviene de la siguiente operación:

[REDACTED]

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que el **dieciséis de noviembre del dos mil catorce** fecha de ingreso al

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



quince de noviembre del dos mil dieciocho, da un total de cuatro años laborados y del dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho al tres de julio del dos mil diecinueve da como resultado doscientos un días, haciendo un total de cuatro años con doscientos un días de prestación de servicios. El cómputo de los días resulta de la siguiente tabla:

--

Para obtener el proporcional de los doscientos un días primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por 201 días (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] PESOS 38/100 M.N.) y que deriva de las siguientes

[REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

La demandante reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la baja injustificada, mismos que deberán de ser cubiertos hasta que se cubra el pago correspondiente

Lo anterior resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito, que dispone que en caso de que el cese o baja haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente. Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados. Procediendo a cuantificarse del **tres de julio del dos mil diecinueve al treinta de diciembre del dos mil veinte**, dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente; para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido trescientos veinticuatro días, de conformidad a la siguiente tabla:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
SPECIALIZADA EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Por ello las 33 quincenas deberán multiplicarse por el salario quincenal que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] MIL [REDACTED] EINTA Y [REDACTED] M.N.), arrojando la cantidad de \$258,424.98 (DOSCIENTOS [REDACTED] TA Y OCHO [REDACTED] [REDACTED] S [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

deberá sumar los trece días multiplicados por el salario diario que es de [REDACTED] dando el resultado de [REDACTED] y, sumados ambos resultados nos da un total de [REDACTED]

como se colige de la siguiente operación:

A large rectangular area is completely redacted with black ink, obscuring the mathematical operation described in the text above. To the right of the redaction, a small portion of a table is visible, showing a vertical column of numbers: 3, 1, 0.

En el entendido de que en caso de que la remuneración diaria ordinaria haya sufrido mejoras deberá de considerarse esa situación y demostrarlo en la etapa de ejecución de sentencia, de conformidad al artículo 697 fracción I¹⁰¹ del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM.

La parte actora reclama:

8.6 El pago por la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de salario diario.

¹⁰¹ **ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;



Mismo que deberá otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho.

Cabe destacar que la carga probatoria del pago de prestaciones devengadas incumbe a las **autoridades demandadas** de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**¹⁰² por tratarse de cumplimientos y de haberse colmado favorece a ésta su acreditación.

Sobre este tema constan en el presente expediente las siguientes documentales:

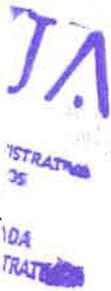
11.8 Comprobante del periodo 28 99 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho a nombre de la **parte actora** por el concepto de **aguinaldo**, que en el rubro de suma de percepciones ampara la cantidad de \$ [REDACTED] (D [REDACTED] MIL [REDACTED] NTA [REDACTED] [REDACTED] 00 M.N.).¹⁰³

11.9 Comprobante del periodo 25 99 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho a nombre de la **parte actora** por el concepto de **aguinaldo**, que el rubro de suma de percepciones ampara la cantidad de \$1 [REDACTED] 336.90 (C [REDACTED]

¹⁰² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, **ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla;** o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, **corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**

¹⁰³ Fojas 233

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



[REDACTED]

Es de ahí que, se puede concluir que al actor se le cubrió el aguinaldo del año dos mil dieciocho y se le adeuda el aguinaldo por el año dos mil diecinueve.

Ahora bien, el artículo 42¹⁰⁵ primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En consecuencia, el pago de aguinaldo deberá efectuarse proporcional del dos mil diecinueve hasta que realice el pago correspondiente, calculándose por el momento hasta el treinta de noviembre del dos mil veinte.

En esa tesitura el tiempo a considerar es de un total de quinientos dieciséis días, como se desprende de la siguiente suma:

PERIODO	DÍAS
03 de Julio 2019 a 02 de julio 2020	365
03 al 31 de Julio 2019	29
Agosto 2019	31
Septiembre 2019	30
Octubre 2019	31

¹⁰⁴Fojas 234

¹⁰⁵ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Noviembre 2019	30
Total	516

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] (77/100 M.N.), por 516 días (periodo de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED], lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	[REDACTED]
Total de aguinaldo	[REDACTED]

9.7 Asimismo, la demandante reclama: Vacaciones a razón de 20 días de salario y prima vacacional del 25% de las primeras.

Al respecto fue admitida y desahogada la siguiente prueba documental, como se advierte del caudal probatorio previamente descrito:

13.- La Documental: Consistente en copias certificada del expediente personal a nombre del

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 UNIDAD Y TRABAJO

demandante, constante de setenta y nueve fojas útiles, según su certificación.

En la cual se puede constatar corre agregada el formato denominado "AUTORIZACIÓN PARA DISFRUTAR VACACIONES" de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, mediante el cual se desprende se autorizó al actor a disfrutar de su segundo periodo vacacional del año dos mil diecisiete, del veintiuno de abril al cinco de mayo del dos mil dieciocho; es así que se concluye que se adeudan los periodos vacacionales a después del dos mil dieciocho.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la **parte actora** de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**¹⁰⁶ dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

Se procederá al cálculo de las vacaciones el primero de enero del dos mil dieciocho hasta el treinta de noviembre del dos mil veinte; para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido 1,065 días, de conformidad a la siguiente sumatoria:

PERIODO	DÍAS
2018	365
2019	365
Enero 2020	31
Febrero 2020	29

¹⁰⁶ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Marzo 2020	31
Abril 2020	30
Mayo 2020	31
Junio 2020	30
Julio 2020	31
Agosto 2020	31
Septiembre 2020	30
Octubre 2020	31
Noviembre 2020	30
Total	1,065

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

TJA
LA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN JUICIOS
DE ADMINISTRATIVA

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 1,065 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 58.35 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de \$ [REDACTED] [REDACTED] TRO [REDACTED] M.N.), dando la cantidad de \$2 [REDACTED] (VEIN [REDACTED] [REDACTED] N.) que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente, ello en base a las siguientes operaciones aritméticas:

[REDACTED]

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] resultado de la siguiente operación:

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]	[REDACTED]

Quedando a salvo las que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente:

6.8 La actora reclama la despensa familiar mensual a razón de siete salarios mínimos, desde la fecha de su ingreso dieciséis de noviembre del dos mil catorce, incluyendo las mejoras y beneficios.

Esta prestación es tutelada por los artículos 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCSP**¹⁰⁷, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Sin embargo, no es procedente desde la fecha de su ingreso dieciséis de noviembre del dos mil catorce, porque la **LSEGSOCSP** de conformidad a su artículo Segundo transitorio¹⁰⁸ indicó que dicha prestación iniciaría su vigencia a partir del primer día de enero del dos mil quince; por tanto,

¹⁰⁷ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

¹⁰⁸ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

en caso de procedencia serán calculadas a partir de la fecha antes citada.

Asimismo, de conformidad a las documentales admitidas a la **parte actora** consistentes en:

1.- La Documental: consistente en un juego de copias certificadas de recibos de nómina, los cuales corresponden:

Recibos de nómina de los periodos quincenales clasificados con los numerales 1.1¹⁰⁹, 1.3¹¹⁰ y 1.5¹¹¹ que amparan los periodos quincenales del dieciséis al treinta de abril, dieciséis al treinta y uno de mayo y del dieciséis al treinta de junio, todos del dos mil nueve a nombre de la **parte actora**, de donde se desprende el pago de dicha prestación.

Así como las documentales exhibidas por la demandante consistente en los recibos de pago de nómina, en copia simple, sin firma, a nombre del actor, con número de empleado 14138, los cuales fueron perfeccionados, marcados con los numerales **8.6, 8.7 y 8.10**, de los segundos periodos quincenales de abril, mayo y junio todos del dos mil diecinueve amparan haber cubierto la prestación de mérito.

De lo anterior tenemos que quedó demostrado que en los meses de abril, mayo y junio del dos mil diecinueve no se le adeuda la prestación consistente en despensa a la actora; sin que en el expediente que se resuelve conste alguna otra

¹⁰⁹ Fojas 228
¹¹⁰ Fojas 230
¹¹¹ Fojas 232

documental que demuestre el pago de la mencionada prestación por otro periodo distinto a los señalados.

Cabe hacer notar, que al respecto la autoridad demandada en su contestación de demanda señaló que era improcedente esa prestación porque se le había cubierto tal y como se desprendía de las nóminas mecanizadas de los últimos meses; documentales que no fueron admitidas ni desahogadas, pero aún y cuando se les otorgara valor probatorio, las mismas solo amparan los meses de abril a junio del dos mil diecinueve, periodos que ya han sido validados.

En esa tesitura, es procedente dicho pago de **enero del dos mil quince a marzo del dos mil diecinueve** y de **julio del dos mil diecinueve a noviembre del dos mil veinte**, quedando pendiente de calcularse las que se sigan generando hasta el pago correspondiente.

Ahora bien, de la siguiente tabla se aprecian los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos¹¹² en el periodo antes mencionado, los meses adeudados, el monto por siete salarios y el total a cubrir:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MÍNIMO	SUMA EN PESOS
2015	12	7	66.45	5,581.80
2016	12	7	73.04	6,135.36
2017	12	7	80.04	6,723.36
2018	12	7	88.36	7,395.36

¹¹²<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

2019	09 ¹¹³	7	88.36	5,566.68
2020	11 ¹¹⁴	7	123.22	9,487.94
			TOTAL	\$40,890.50

En razón de lo anterior, se **condena** a las **autoridades demandadas** al pago de la cantidad de \$ [REDACTED] NTA M [REDACTED] [REDACTED] por concepto de despensa familiar por el periodo antes mencionado.

9.9 El pago de interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las pretensiones cuantificadas en dinero, derivado del incumplimiento de la sentencia de la autoridad.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 LA ESPECIALIDAD DE
 JUICIO ADMINISTRATIVO

Es **improcedente** e infundado pues del marco normativo que rige el juicio de nulidad que se desahoga, no prevé dicho pago ante el incumplimiento o demora de una sentencia.

9.10 La continuidad y vigencia de los derechos y beneficios de seguridad social, concretamente ante el Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que en caso de baja injustificada se reclama el entero retroactivo de todas y cada una de las aportaciones.

Ahora bien, por parte de las demandadas existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, y esta nace del artículo 1, 4 fracción I y 5 de la

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

¹¹³ De enero a marzo y de julio a diciembre del 2019
¹¹⁴ Calculados de enero a noviembre del 2020.

LSEGSOCSPEN¹¹⁵ además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**¹¹⁶.

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a la autoridad demandada en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM** y la siguiente tesis por analogía que orienta cuando dispone:

¹¹⁵ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

....
Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

....
Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

¹¹⁶ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

....
VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

....
Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**

....
VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.”¹¹⁷

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.”

De las constancias que obran en autos consistentes en:

El original del Aviso de alta del demandante ante el Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos¹¹⁸, así como de diversas licencias médicas otorgadas por dicha institución en favor de demandante, que corren agregadas en las copias

¹¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

¹¹⁸ Fojas 225

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVO

certificadas de su expediente personal¹¹⁹; se estima que si gozó de dicha prestación. Sin que del caudal documental que obra en el expediente que se resuelve, se acredite que se le otorgó la prestación de haberlo afiliado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En consecuencia, se condena las **autoridades demandadas** a la exhibición de las constancias y pago de aportaciones hasta que se realice el pago correspondiente, pero solo a partir del **veintitrés de enero dos mil quince**; ya que la **LSEGSOCSPEN** inició su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce y el noveno transitorio¹²⁰ de la misma, las hizo coercibles en un plazo que no excediera de un año.

9.11 La reparación de los daños y perjuicios causados (medida de compensación que en su momento se cuantifiquen).

Misma que resulta improcedente, en primera porque la **LJUSTICIAADMVAEM** no prevé dicho pago en los términos que el actor pretende. Asimismo, y de conformidad con los criterios jurisprudenciales antes invocados vinculados al pago de las indemnizaciones constitucionales, así como del pago de sus percepciones por todo el tiempo hasta que se realice el pago correspondiente, a las cuales ya se emitió

¹¹⁹ Fojas 264 a 342

¹²⁰ **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

condena, tienen como finalidad el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el Estado ante la separación injustificada; en consecuencia las prestaciones que reclama son improcedentes, pues no tienen sustento legal, además, de considerar lo contrario, se estaría condenando a un doble pago por conceptos que tienen el mismo fin; aunado a lo anterior, el marco jurídico que rige las relaciones de los miembros de las instituciones policiales se encuentra debidamente establecido en la propia Carta Magna, por lo que debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, previamente referido y que señala que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; sin que en ninguna de ellas se aprecie el pago del concepto que reclama.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
DE JUICIOS ADMINISTRATIVOS

9.12 La demandante solicita que, en su expediente personal u hoja de servicios, no quede registro de la resolución contenida en del acto impugnado consistente en el oficio SSP/CA/545/2019-7, mediante el cual se le dio de baja.

El artículo 150 segundo párrafo¹²¹ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria,

¹²¹ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Quando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, lo conducente es dar a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue ilegal; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS¹²².

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las

¹²² Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Asimismo, es **procedente** que se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal del actor.

Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la **LSSPEM**, que a la letra indica:

“Artículo 98.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.”

En consecuencia, si dicho precepto legal señala que la imposición de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor, es procedente que la resolución se integre a su expediente, para que de igual forma quede registro que se ha declarado la nulidad lisa y llana de dicha sanción.

9.13 La **parte actora** reclama el Pago de tiempo extraordinario.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPPEM**; se advierte que no

establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda; por tanto, resulta improcedente su pago.

Asimismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que han explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS”¹²³.

¹²³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

J.A.
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.”

Por ello resulta **improcedente** la reclamación en estudio.

6.11 Como se aprecia del presente fallo la **parte actora** fue dada de baja de manera ilegal, así que aún y cuando se está declarando la nulidad de ese acto, su reinstalación resulta improcedente como se disertó en párrafos anteriores; ante su separación definitiva y en aplicación del artículo 18 apartado B) fracción II inciso o)¹²⁴ de la **LORGMPALMO** que atribuye a este **Tribunal** la facultad de suplir la deficiencia de la queja, como es el caso, se condena al pago de la prima de antigüedad, desde la fecha de ingreso hasta la fecha de su baja.

Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

¹²⁴ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...

o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

...

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de los dispuesto por el artículo 46¹²⁵ de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada o injustificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a \$464.77

¹²⁵ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

██████████ TA Y ██████████
M.N.), y el salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve
en el cual se terminó la relación¹²⁶ con la **parte actora** es de
██████████ NT DOS ██████████ 68/██████████ que
multiplicado por dos asciende a la cantidad de \$ ██████████
(██████████ PE ██████████).

El periodo de prestación de los servicios es a partir del
dieciséis de noviembre del dos mil catorce al tres de julio del
dos mil diecinueve, y resulta que el tiempo durante el cual
prestó sus servicios fue por un **total de cuatro años con
doscientos un días**. De acuerdo a la sumatoria efectuada al
calcular el pago de la indemnización de veinte días por cada
año laborado.

Para sacar el proporcional de los 201 días se dividen
entre 365 que son el número de días que conforman el año,
lo que nos arroja como resultado 0.550 es decir que la **parte
actora** prestó sus servicios 04.550 años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando

¹²⁶ Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:
**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN
EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN
LABORA.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como
presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento
nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162,
fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con
base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por
renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del
salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**”.

Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto
Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época.
Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

¹²⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
DE JUICIA ADMINISTRATIVA

[REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a las **autoridades demandadas** al pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

9.15 Quedan también pendientes de calcularse los impuestos y deducciones que en derecho procedan, en base al siguiente criterio jurisprudencial:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”¹²⁸

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

Se concede a las **autoridades demandadas** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá

¹²⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹²⁸ y 91¹²⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 ESTADO DE MORELOS
 SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

¹²⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹²⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹³⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

¹³⁰ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

“**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

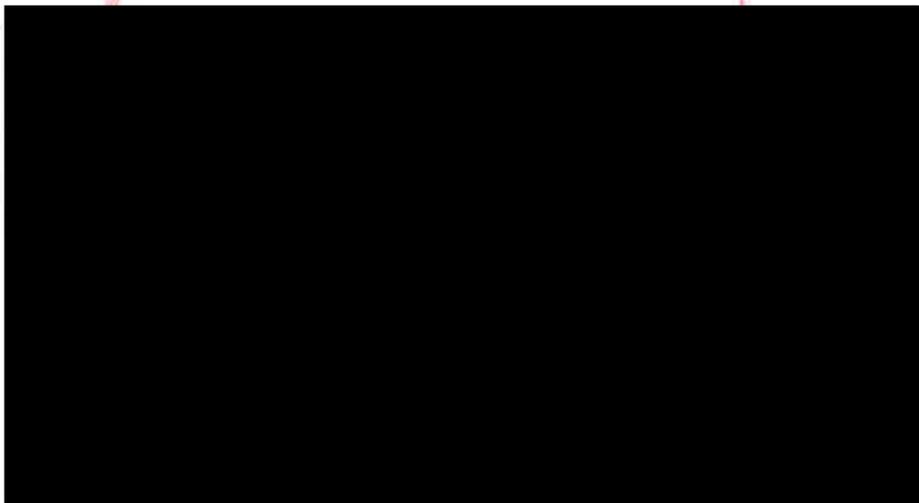
Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

10. EFECTOS DEL FALLO

10.1 Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana acto impugnado consistente en el oficio número SSP/CA/545/2019-IV, de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, signados por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

10.2 Se **condena** a las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública y titular de la misma, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

10.2.1



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

J.A.
ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN LOS ADMINISTRATIVOS

Mas la actualización de aquellas prestaciones en las que sea procedente hasta el pago correspondiente, en términos del capítulo 9 de la presente resolución.

10.2.2 La presentación de las constancias de pago de aportaciones, hasta que se realice el pago correspondiente, a partir del **veintitrés de enero dos mil quince** con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

10.2.3 Las mejoras que se hubieran aplicado y demostrarlo en la etapa de ejecución de sentencia, en términos de la presente.

10.2.4 Se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal y Registro Nacional y Estatal, éste último por medio del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 150 de la **LSSPEM**.



10.3 De conformidad al presente fallo resulta **improcedente**:

10.3.1 La reinstalación de la **parte actora** en el nombramiento y condiciones en que prestó sus servicios.

10.3.2 El reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso señalada en la demanda, hasta que física y materialmente sea reinstalado.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

10.3.3 El reconocimiento y respeto al nombramiento de la **parte actora** de los derechos de preferencia y ascenso, desde la fecha de ingreso hasta que sea física y legalmente reinstalado.

10.3.5 La reparación de los daños y perjuicios causados.

10.3.6 Pago de la cantidad que resulte por concepto de jornada extraordinaria.

10.3.7 El pago de interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las pretensiones antes señaladas, derivado del incumplimiento de la sentencia que se emita, en caso de demora de la autoridad.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

10.4 Se concede a la autoridad demandada un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; en términos de la presente.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad del **acto impugnado** y por tanto la **NULIDAD LISA Y LLANA** del mismo.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a las autoridades demandadas al pago y

cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **10.2.**

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **10.3.**

QUINTO. Las autoridades demandadas deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **10.4.**

SEXTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, en términos del subcapítulo **9.12** de la presente.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ºSERA/JRAEM-047/19, promovido por [REDACTED] en contra actos del SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de noviembre del dos mil veinte. CONSTE.
AMRC